

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No.2021-0478

ACCIONANTE: ERICCSO ERNESTO MENA GARZÓN

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, INSTITUTO PARA LA PARTICIPACIÓN Y LA ACCIÓN COMUNAL IDPAC, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA INSPECCIÓN 18 DE ATENCIÓN PRIORITARIA, ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA y TRANSMILENIO

Este Despacho mediante auto calendarado 13 de julio de 2021, dispuso remitir la presente acción constitucional al Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, dando cumplimiento a lo normado en el art. 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, como quiera que, ante esa oficina judicial, cursó acción de tutela con identidad de hechos, problema jurídico, sujeto pasivo, y distinto accionante, la cual fue allí conocida en primer lugar. El Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, tan solo hasta auto de fecha 17 de agosto de 2021, es decir, más de 30 días, se abstuvo de avocar conocimiento de la presente acción de tutela, bajo el argumento que, no se reúnen los requisitos exigidos en el art. art. 2.2.3.1.3.3 del Decreto 1834 de 2015 para acumular este asunto con el que fue tramitado en ese juzgado, adicionalmente porque ya había proferido sentencia, razón por la cual, dispuso la devolución del expediente el día 18 de agosto avante (un mes después).

Teniendo en cuenta lo anterior, sería esta la oportunidad procesal para proferir el correspondiente fallo de instancia, dentro de esta acción constitucional, de no ser porque, este Despacho considera que el Juez competente para conocer de este asunto, es el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, por las razones que a continuación se exponen.

El art. 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el art. 1º del Decreto 1834 de 2015, frente al reparto de acciones de tutela masivas, establece:

“Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.”

Mediante auto A-170 de 2016, la Corte Constitucional señaló que, a través del Decreto 1834 de 2015, se busca *"la reasignación de procesos que garanticen la homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas"*. Añadió al respecto la citada providencia lo siguiente:

"...cabe destacar que el Decreto 1834 de 2015 admite que es posible que las oficinas de reparto carezcan de la información suficiente para acatar formalmente las nuevas disposiciones. Por ello, en aras de garantizar la igualdad de trato y la seguridad jurídica cuando se presentan "tutelatones", se introduce como alternativa para apoyar dicha labor y cumplir con los fines expuestos, que una vez la tutela hubiere sido repartida a otro juzgado y la entidad demandada en la contestación informe sobre la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que ya se hubieren surtido, el deber de proceder a la remisión del expediente a quien avocó su conocimiento en primer lugar, con el propósito de que lo fallado sea consistente y responda a un criterio uniforme de interpretación judicial."

Por otra parte, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que, el Juez al que le sea remitida una acción de tutela, que no reúna las características establecidas en el Decreto 1834 de 2015 – identidad de causa, objeto y sujeto pasivo-, deberá remitirla nuevamente al Despacho Judicial que conoció inicialmente, indicando los motivos por los cuales, no se configura la triple identidad; y que si a pesar de ello, se suscita un aparente conflicto de competencia, está a cargo del Superior Jerárquico, determinar si se configuran o no los requisitos del mencionado Decreto, y asignar la competencia a la autoridad que corresponda.

Ahora, en auto A-285 de 2017, la citada Corporación señaló que la remisión de la acción constitucional a que hace referencia el Decreto 1834 de 2015, solo puede surtirse antes de proferir sentencia, pues la normatividad cumple una función preventiva y busca evitar que se adopte una decisión futura que contraría la que fue proferida por otro juez, dentro de un caso idéntico; por tal razón, es que el juez a quien se le efectuó mal el reparto, está obligado a remitir el expediente al funcionario judicial, sobre el cual recae la competencia de las tutelas masivas.

Vale la pena resaltar, que la H. Corte Constitucional en auto A-750 de 2018, a través del cual resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 3° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga y el Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, señaló que el Juzgado Penal, efectuó una interpretación errónea del auto 285 de 2017, al considerar que el reparto de la solicitud tutelar debe surtirse antes de proferirse la primera sentencia, lo cual resulta incorrecto, pues la providencia en mención dispone, *"es que la remisión al despacho que conoció de las tutelas masivas se deberá realizar con anterioridad a que el remitir conozca y decida el asunto de fondo"*.

De manera que, para fallador considera, que corresponde al Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, conocer de la presente acción constitucional, pues de conformidad a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en auto A-750 de 2018, resulta un desacierto afirmar que, no hay fundamento para avocar conocimiento como tutela en masa, ya que la tutela que allí curso fue fallada el 15 de enero de 2021, ya que de esta manera, se establecería una subregla que no se encuentra determinada en

el Decreto 1834 de 2015. Adicional a lo anterior, está claro que el art. 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, dispone que, serán asignadas al Despacho que avocó conocimiento en primer lugar, aquellas tutelas de igual características, que se presenten con posterioridad, inclusive después de la sentencia y para el caso en estudio sí existe identidad de hechos, pretensiones, sujetos pasivos, y son diferentes accionantes.

Por lo expuesto, lo procedente en este caso es suscitar el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, toda vez que a dicho estrado le corresponde impartir el trámite correspondiente a esta acción de tutela, pues que exista una decisión de fondo dentro del asunto que conoció, el cual reúne las mismas características de la solicitud tutelar objeto de discusión, en relación con los hechos, pretensiones y parte pasiva, no es óbice para que se abstenga de avocar conocimiento, más aun cuando lo pretendido con la acumulación, es "evitar que frente casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes".

Así las cosas, se ordenará la remisión de esta acción de tutela a la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad a lo normado en el art. 18 de la Ley 270 de 1996, y a lo considerado por la H. Corte Constitucional en auto A-550 de 2018, quien señaló:

"(...) por regla general, la solución de los conflictos de competencia en materia de tutela le corresponde a las autoridades judiciales establecidas en la Ley 270 de 1996. Asimismo, la competencia la Corte Constitucional, a través de su Sala Plena, para conocer y dirimir esta clase de conflictos debe ser interpretada de manera residual conforme con lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo 02 de 2015. (...) 4. Así las cosas, la Sala Plena considera pertinente exponer, en los términos dispuestos en la Ley 270 de 1996, las distintas autoridades judiciales llamadas a resolver los conflictos de competencia que se suscitan en las acciones de tutela. 5. Jurisdicción Ordinaria. Los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996 atribuyen a las distintas Salas de Casación y a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, así como a las Salas Mixtas de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial la función de resolver los conflictos de competencia, de acuerdo con las reglas que se exponen a continuación: (i) la Corte Suprema de Justicia: a) en sus distintas salas de casación (penal, civil o laboral) en atención al criterio de especialidad jurisdiccional, resuelve los conflictos de competencia en materia de tutela suscitados entre Tribunales Superiores del Distrito Judicial, entre uno de estos y un juzgado perteneciente a otro distrito judicial, o entre juzgados de diferente distrito judicial; mientras que, b) la Sala Plena resuelve los conflictos de competencia en materia de tutela que se susciten entre las autoridades que integran la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos. (ii) Por su parte, los Tribunales Superiores de cada Distrito Judicial, por conducto de sus Salas Mixtas, resolverán los conflictos de competencia en materia de tutela que se presenten entre a) las distintas salas del correspondiente Tribunal Superior y b) los jueces de igual o diferente categoría – municipal y circuito –, que pertenezcan al mismo distrito judicial"

Por lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digitalizado al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA MIXTA, a efectos de que se dirima el presente conflicto de competencia. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído por el medio más expedito.

CUARTO: Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez